



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

10469/2017 DIRECTORA DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS

10470/2017 SUPERINTENDENTE DE ZONA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD EN FRESNILLO, ZACATECAS

10471/2017 CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

10472/2017 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

10473/2017 COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

SECCIÓN AMPARO.

111/2017

EN LOS AUTOS RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO AL RUBRO INDICADO PROMOVIDO POR MAS GAS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DE CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS Y OTRAS AUTORIDADES, SE DICTÓ EL SIGUIENTE AUTO QUE A LA LETRA DICE:

"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.- En la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, a las DIEZ HORAS DEL VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, hora y fecha señalados para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el juicio de derechos 111/2017, estando en audiencia pública la licenciada Isaura Romero Mena, Juez Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, ante el licenciado Héctor Hugo Mejorada Bedolla, secretario que autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo vigente, inició su celebración, sin contar con la asistencia personal de las partes.

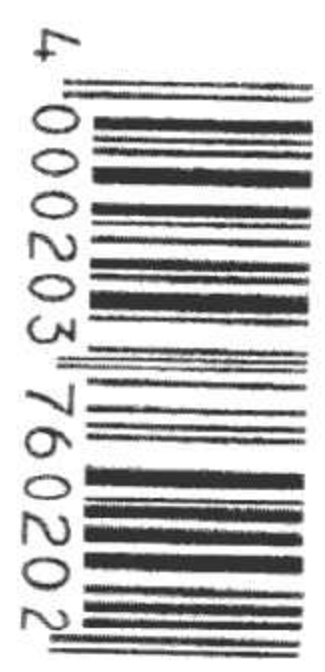
En principio, el secretario da cuenta con la circunstancia de que el plazo de quince días que se otorgó a la parte quejosa en auto de seis de marzo de este año para ampliara la demanda de amparo respecto del Superintendente de la Zona Fresnillo de la División de Distribución Bajío, con sede en Fresnillo, Zacatecas, transcurrió del catorce siguiente al cinco de abril de la presente anualidad. A lo que la juez acuerda: se hace efectivo el apercibimiento realizado en el proveído citado y se continúa con el trámite del presente juicio únicamente respecto de las autoridades señaladas en el escrito inicial de demanda.

Acto seguido, el secretario da lectura a las constancias que integran el presente juicio de garantías, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas, acorde a lo establecido en la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 185, Tomo IV, primera parte, julio a diciembre de 1989, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que refiere:

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas".

Al respecto, la juez acuerda: Téngase hecha la relación de constancias y leído su contenido; y, en términos del numeral 117 de la Ley de Amparo, rendidos los informes justificados de la autoridades responsables **Gobernador del Estado de Zacatecas (foja 50), Congreso del Estado de Zacatecas (foja 60), Directora**

hoja 1 de 15 304  
OFICINA DE PARTES  
10:56  
08 MAYO 2017  
REVICADO







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la Ley de Amparo y 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el Acuerdo General 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **quince de febrero de dos mil trece**; en virtud de que se reclama una norma general con motivo de su aplicación en el Estado de Zacatecas, territorio en el que ejerce jurisdicción este juzgado.

**SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.** En conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, los actos reclamados que constituyen el objeto de la litis efectivamente planteada en este juicio, consisten en:

Del Congreso y del Gobernador del Estado de Zacatecas, respectivamente, la aprobación y promulgación de:

a) Los artículos 1 y 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, que regulan el derecho de alumbrado público.

De la Comisión Federal de Electricidad y de la Directora de Finanzas y Tesorería del Municipio de Fresnillo, Zacatecas:

b) El cobro del derecho de alumbrado público contenido en el aviso-recibo de energía eléctrica del servicio 112 150 402 479, por el periodo del uno de diciembre de dos mil dieciséis al dos de enero de dos mil diecisiete.

**TERCERO. Sobreseimiento respecto de autoridad que no reviste el carácter de responsable.** El Gerente de Asuntos Contenciosos de la Oficina del Abogado General de la Comisión Federal de Electricidad, en representación del director general de dicha paraestatal, negó la existencia de los actos reclamados, sobre la base de que a tal funcionario no le corresponde el cobro del derecho reclamado (foja 77).

Sin que la negativa anterior se encuentre desvirtuada; por el contrario, en términos del artículo 53 bis del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad<sup>1</sup>, corresponde a las Superintendencias de Zona la expedición de los avisos-recibo de energía eléctrica, por lo que, en su caso, a dicha autoridad le corresponde el cobro del derecho por concepto del servicio público de alumbrado público.

No obstante, como se verá, el cobro reclamado resulta cierto respecto de una autoridad diversa.

De ahí que respecto de la autoridad en comentario, se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII en relación con el numeral 5, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, ya que su participación en los actos reclamados no se encuentra acreditada.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente y por analogía, la Jurisprudencia número I.5o.P. J/3, del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primero Circuito, perteneciente a la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo vigésimo segundo, septiembre de dos mil cinco, página 1363, del tenor siguiente:

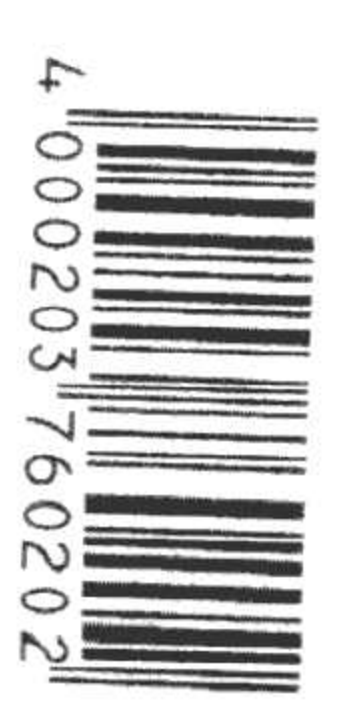
**"SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.** En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 53 Bis. A los Titulares de las Gerencias Divisionales de Distribución y de las Superintendencias de Zona les corresponden las facultades siguientes:

(...)

III. Expedir los avisos-recibo..."

foja 3 de 15 304  
OFICINA DE PARTES  
08 MAYO 2017  
RECIBIDO







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Documental pública que goza de pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 2° de la Ley de Amparo; de la que se advierte que al amparista le fue cobrada la cantidad de quinientos cuarenta y dos pesos con cincuenta y ocho centavos por concepto de derecho de alumbrado público.

Lo anterior implica la certeza del acto referido, ya que, en tratándose del derecho por alumbrado público, la Comisión Federal de Electricidad actúa en auxilio de la hacienda de los municipios respectivos.

Lo expuesto se desprende de la tesis aislada XXVII.3o.3 A (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada en la página 1939, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, de la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del siguiente texto:

**“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR ASIMILADA A AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO MEDIANTE LA EMISIÓN DEL AVISO-RECIBO CORRESPONDIENTE AUXILIA A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN EL COBRO DE DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).** Conforme al artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, el concepto de autoridades responsables comprende las siguientes: i. Autoridades stricto sensu, es decir, los entes públicos con facultades coercitivas que dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar un acto susceptible de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, o bien, omiten el acto que crearía, modificaría o extinguiría esas situaciones; y, ii. Los particulares asimilados a autoridades, que son los entes públicos sin facultades coercitivas o las personas privadas que realizan actos equivalentes a los de las autoridades en virtud de una norma general. Ahora bien, la Comisión Federal de Electricidad actúa con este último carácter cuando auxilia a la administración municipal en el cobro de los derechos de alumbrado público mediante la emisión de un recibo de facturación del servicio de energía eléctrica. Efectivamente, ese acto equivale al de una autoridad, pues a través de él se determina y requiere unilateralmente el pago de una contribución, lo que crea una situación jurídica vinculante para el gobernado, al concretar y delimitar su obligación tributaria. Además, esa actuación es efectuada con base en una norma general, es decir, la ley de ingresos municipal que autoriza el cobro del servicio de alumbrado público a través de la mencionada comisión, previo convenio con el Ayuntamiento. Por tanto, cuando se reclame la recaudación del derecho de alumbrado público contenida en un aviso-recibo del referido organismo descentralizado, deberá considerarse a éste como autoridad responsable por equiparación. No obsta a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 112/2006 de rubro: “COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CUANDO DETERMINA Y RECAUDA EL DERECHO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.”, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la comisión no actuaba como una autoridad por carecer de facultades coercitivas de cobro; ya que ese criterio se sustentó en el concepto de autoridad contenido en el artículo 11 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, el cual no incluía a los particulares asimilados a autoridades, a diferencia del nuevo concepto de autoridad acuñado en el citado artículo 5o., fracción II.”

Por tanto, resulta indudable que la tesorera referida recibe los recursos recaudados por el organismo que la auxilia en dicha función, pues es la encargada de la recaudación de los ingresos municipales, en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas<sup>2</sup>, lo que incluye las contribuciones por concepto de derechos.

En consecuencia, a la tesorera en comento le corresponde el carácter de responsable respecto del cobro reclamado, ya que el organismo público desconcentrado de energía eléctrica citado actúa en su representación, por lo que formalmente es la autoridad exactora originaria solo que, por disposición legal, delegan tal función a un tercero mediante un acuerdo de colaboración.

<sup>2</sup> “Artículo 93.- La Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los ingresos municipales, y por su conducto, del ejercicio del gasto público...”

hoja sde 15 304  
FISCAL DE PARTES  
08 MAYO 2017  
RECIBIDO







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**

A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas".

hora 7 de 15 304  
OFICINA DE PARTES  
08 MAYO 2017  
RECEBIDO

En suma, para que la parte quejosa cuente con interés para efectos del juicio de amparo (legítimo o jurídico), se requiere que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus derechos jurídicamente tutelados.

En esta instancia constitucional, como se precisó, la parte quejosa reclama, entre otros, el artículo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, que establece:

**"ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, percibirá los ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones,



9





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fracción XXIII, del artículo 61 de la Ley de Amparo (fojas 93, reverso).

El alegato anterior debe desestimarse, puesto que no contiene las razones sustento de la causal de improcedencia argumentada y ésta no es de obvia y objetiva constatación.

En efecto, la fracción XXIII del artículo 61 citado dispone:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:  
(...)”

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

La fracción transcrita establece la posibilidad de que se actualice alguna causa de improcedencia diversa a las contenidas en el artículo 61 de la Ley de Amparo. Lo anterior implica que los supuestos regulados por el normativo en comento no son los únicos por los que puede decretarse la improcedencia del juicio de amparo, sino que existe la posibilidad de que ésta derive de cualquier otra disposición del ordenamiento en análisis.

Por tanto, las causas de improcedencia enumeradas en el dispositivo transcrito no son limitativas; por el contrario, tienen carácter enunciativo, al poder derivar la improcedencia del juicio de cualquier otra disposición normativa de la Ley de Amparo que así lo establezca.

En consecuencia, para el análisis de la causal en comento, es necesaria su vinculación con algún otro precepto de la Ley de Amparo o de la constitución, en el que se sustente la improcedencia del juicio de derechos, pues ante la pluralidad de posibles interpretaciones de dicha disposición legal no es posible la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma.

Es sustento de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 137/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, Novena Época, octubre de dos mil seis, página trescientos sesenta y cinco, que dispone:

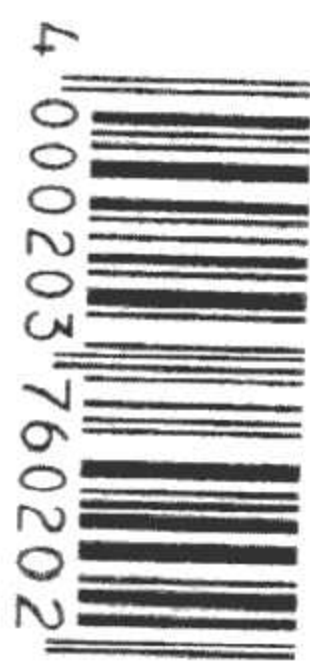
**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.** Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio”.

De ahí que al no contener los razonamientos que permitan verificar su fundamento, el alegato en estudio debe desestimarse, pues, se insiste, no se integra por un supuesto de obvia y objetiva constatación.

En suma, no se encuentra acreditada la improcedencia de la presente instancia constitucional.

**OCTAVO. Reproducción innecesaria de los conceptos de violación.** No se transcribirán los conceptos de violación vertidos, ya que para mayor claridad de la sentencia éstos se sintetizarán al realizarse el estudio de fondo del asunto y se

hoja 9 de 15 304  
OFICIAL DE PARTES  
08 MAYO 2017  
RECIBIDO







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, las contribuciones establecidas por las legislaturas locales al consumo de electricidad invaden la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, en conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5º, subinciso a, constitucional.

Ahora, en términos del artículo 115, fracción IV, de la Constitución, los municipios deben percibir los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo, en los términos que las Legislaturas Estatales establezcan.

En ese sentido, la fracción III del precepto constitucional anterior establece:

**"Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(...)

b) Alumbrado público..."

Del normativo transcrito se desprende que corresponde a los municipios la prestación del servicio público de alumbrado público.

Luego, la recaudación de los ingresos relativos a la prestación del servicio público anterior deben ser regulados por las Legislaturas Locales en favor de las haciendas municipales respectivas.

En ese sentido, los ingresos en comento se integraran por las cuotas a cargo del contribuyente en relación con la prestación del servicio de alumbrado público.

De ahí que se trate de derechos a cargo del gobernado, al ser una contribución en relación con el servicio público recibido.

En esa línea, el consumo de energía eléctrica no se encuentra relacionado con el servicio de alumbrado público, pues la cantidad de electricidad usada por un predio no incide en la iluminación de los espacios públicos.

De tal suerte que las leyes de ingresos que establecen como referencia para el cobro del servicio de alumbrado público el consumo de energía eléctrica que se realice, en realidad constituyen una contribución sobre dicho consumo, al no tener tal elemento relación con el servicio público involucrado.

Por tanto, el establecimiento de una contribución de la naturaleza precedente por una legislatura local invade las facultades exclusivas de la federación, ya que, como se dilucidó, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica, en términos del artículo 73 Constitucional.

Es sustento de lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, página: 134:

**"ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República".

Nota lide IS 304  
CICLO DE PARTES  
09 MAYO 2017  
REMITIDO



4 000203 760202





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

constitucional amparan al quejoso en contra de todo el tributo aunque no se haya impugnado la Ley de Hacienda (que estatuye los otros elementos) o se haya sobreseído respecto de ésta, pues si bien es cierto que la nueva Ley de Ingresos no da derecho a impugnar los preceptos de aquélla que no fueron reformados y que ya se consintieron tácitamente, igualmente cierto resulta que en el supuesto que se examina, el otorgamiento del amparo en contra de la tasa, que es un elemento esencial de la contribución, impide que ésta subsista jurídicamente en perjuicio del quejoso".

En suma de lo hasta aquí expuesto y en acatamiento a las disposiciones contenidas en los artículos 74, fracción V, y 77, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se determinan con precisión los efectos de la concesión de amparo, especificando las medidas que la responsable debe adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución de la quejosa en el goce del derecho.

En esa tesitura, procede conceder la protección de la Justicia de la Unión solicitada para el efecto de que:

- a) El artículo 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, no sea aplicado a la parte quejosa, tanto en el presente como en lo futuro.
- b) En consecuencia, la Comisión Federal de Electricidad, a través de la Superintendencia Zona Fresnillo de la División de Distribución Bajío, con sede en Fresnillo, Zacatecas, se abstenga de determinar a la quejosa el derecho de alumbrado público para ese municipio, con base en el artículo anterior.
  - b.1) En particular, determine lo erogado en el aviso recibo de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad, en relación con el servicio 112 150 402 479, por concepto de derecho de alumbrado público, en lo concerniente al ejercicio fiscal de dos mil diecisiete; y lo informe a la tesorería responsable.
- c) Con base en lo anterior, la Directora de Finanzas y Tesorería del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, reintegre lo enterado por la amparista por el derecho referido en el periodo destacado, lo que debe incluir la actualización fiscal correspondiente.

Sin que la concesión anterior afecte el cobro por el consumo de energía eléctrica que realice la amparista, ya que únicamente incide en el derecho por el servicio de alumbrado público para el municipio de Fresnillo, Zacatecas, por el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.

En el entendido de que a la superintendencia referida de la Comisión Federal de Electricidad le corresponde cumplir con esta sentencia, por encontrarse tal acción dentro de sus funciones, como auxiliar de la administración de la hacienda municipal de Fresnillo, Zacatecas, por lo que está obligada a realizar todos los actos necesarios para que dicho acatamiento sea efectivo, dentro de los límites de su competencia.

Sirve de apoyo para los efectos anteriores, la jurisprudencia 1a./J. 57/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página: 144, que establece:

**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica".

Resulta aplicable, la jurisprudencia P./J. 112/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página: 19, que establece:

haja 13 de 15 300  
OFICINA DE PARTES  
05 MAYO 2017  
RECEBIDO







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

En consecuencia, al haber resultado fundado el concepto de violación analizado, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso, ya que la quejosa no podría obtener mayor beneficio que la desincorporación de la contribución determinada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 107, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Apéndice 2000 del Semanario Judicial de la federación, Séptima Época, página ochenta y cinco, que dice:-

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos **73, 74 y 75** de la Ley de Amparo, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por **Asociación Anónima de Capital Variable** contra los actos que reclamó del Congreso y del Gobernador del Estado de Zacatecas, así como de la Comisión Federal de Electricidad, consistentes en el artículo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, y el cobro del derecho de alumbrado público con sustento en dicho precepto; por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos tercero y sexto de esta resolución.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege a** **Asociación Anónima de Capital Variable**, contra los actos que reclamó del Congreso y del Gobernador del Estado de Zacatecas, así como de la Directora de Finanzas y Tesorería de Fresnillo, Zacatecas, consistentes en el artículo 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, y su aplicación a través del cobro del derecho de alumbrado público; por las razones y fundamentos expuestos en el considerando noveno de esta sentencia.

**Notifíquese mediante oficio a las autoridades responsables y personalmente a las demás partes.**

Así lo resolvió y firma la licenciada **Isaura Romero Mena**, Juez Primero de Distrito en el Estado, ante el licenciado Héctor Hugo Mejorada Bedolla, secretario que autoriza y da fe”.

hoja 15-15 304



LO QUE TRANSCRIBO A USTED EN VIA DE NOTIFICACION PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUI HAYA LUGAR.

ZACATECAS, ZACATECAS, A VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.

ATENTAMENTE:  
**EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS.**



**LIC. HÉCTOR HUGO MEJORADA BEDOLLA.**

[Handwritten signature]





**"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.** El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro".

*Hoja 14 de 15 301*  
**OFICINA DE PARTES**  
08 MAYO 2017  
**RECIBIDO**

Y la jurisprudencia 2a./J. 13/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página: 592, que establece:

**"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL).** El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada".



En consecuencia, las leyes de ingresos que establecen como referencia para el cobro del derecho de alumbrado público el consumo de energía eléctrica son inconstitucionales porque invaden la esfera de atribuciones de la federación.

En ese contexto, el artículo 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, dispone:

**"Sección Sexta**

**Servicio Público de Alumbrado**

**ARTÍCULO 67.** Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado".

El precepto anterior regula el derecho de alumbrado público del municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete. Para tal efecto, establece una tarifa de ocho por ciento sobre el consumo de energía eléctrica que se realice, cuando se trate un usuario que tenga celebrado un contrato con la Comisión Federal de Electricidad; con excepción de los predios que consuman energía eléctrica para riego agrícola, supuesto en el que la recaudación se hará con base en los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

De manera que, por regla general, el derecho regulado se encuentra relacionado con el consumo de energía eléctrica, ya que éste constituye la base gravable a la que se le aplica la tarifa establecida. Así, a mayor consumo de energía eléctrica, mayor cuota debe pagarse por concepto de alumbrado público.

No obstante, el consumo de electricidad no resulta proporcional al servicio referido, ya que, se reitera, dicho uso no incide en el costo del servicio público brindado.

Por tanto, la contribución regulada en el precepto transcrito implica un gravamen sobre el consumo de energía eléctrica

Lo anterior, como se dilucidó, envuelve la invasión de la esfera de competencias del Congreso de la Unión, pues se trata de un derecho contenido en una legislación emitida por un congreso estatal (Congreso del Estado de Zacatecas); de ahí que no podía regularse el derecho en comento en función de la electricidad utilizada.

Por tanto, el artículo 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, es inconstitucional, porque invade la esfera de atribuciones de la federación.

En el caso, el precepto citado fue aplicado en perjuicio de la amparista en el aviso recibo base de la demanda de amparo (foja 18), ya que en éste se determinó el monto que debía cobrarse por derecho de alumbrado público por un periodo que comprende parte del ejercicio fiscal de dos mil diecisiete. Esto, respecto de un predio ubicado en municipio de Fresnillo, Zacatecas.

Lo anterior, actualiza la hipótesis general regulada en el precepto reclamado, pues, se repite, dicha disposición regula el derecho de alumbrado público sobre el consumo de energía eléctrica, para las personas que tengan un contrato con la Comisión Federal de Electricidad, como se advierte en la especie.

No obstante, el dispositivo aplicado resulta inconstitucional al implicar una contribución sobre la energía eléctrica y no por el servicio de alumbrado público, lo que invade la esfera de la federación. Lo anterior vicia la cuota establecida en dicha disposición al encontrarse relacionada con la cantidad de energía eléctrica que se utilice, por lo que el derecho involucrado carece de uno de los elementos esenciales de la contribución, lo que impide que subsista el mecanismo para su cálculo.

De manera que el derecho de alumbrado público del municipio de Fresnillo, para el dos mil diecisiete, no puede ser aplicado en perjuicio de la amparista.

Es sustento de lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 159/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, enero de dos mil tres, página ciento cincuenta y uno, que establece:

**"ALUMBRADO PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO EN CONTRA DE LA LEY ANUAL DE INGRESOS, QUE ESTABLECE LA TASA DE LA CONTRIBUCIÓN RELATIVA.** Los elementos de este tributo están previstos en dos leyes diferentes, que son la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, donde se establecen como partes esenciales el sujeto, el objeto, la base y la época de pago, y la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, que año con año fija la tasa, que es el otro elemento esencial. Ahora bien, cuando se otorga el amparo en contra de la Ley de Ingresos en lo que se refiere a la tasa, los efectos de la protección





emitirá una respuesta puntual sobre lo planteado, en atención a los principios de congruencia y exhaustividad.

Sirve de criterio orientador, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

**NOVENO. Estudio de fondo.** En el primer concepto de violación (foja 9), la quejosa aduce, en lo conducente, que el precepto reclamado resulta violatorio del artículo 73, fracción XXIX-A, inciso 5, subinciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque calcula el monto del derecho por el servicio de alumbrado público con base en el consumo de energía eléctrica, lo que es potestad exclusiva del Congreso de la Unión.

El argumento sintetizado resulta fundado, conforme a lo siguiente:

El artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

Del artículo constitucional anterior se deduce que las facultades que no correspondan expresamente a la Federación, se encuentran reservadas a los Estados.

De manera que las entidades federativas cuentan con una competencia residual en relación con las atribuciones que regula la Constitución, ya que les compete, por exclusión, las facultades que no se encuentran previstas en favor de los Poderes de la Unión.

En consecuencia, las facultades establecidas en favor de la Federación integran una competencia exclusiva, salvo disposición constitucional en contrario, dado que los Estados sólo pueden ejercer las atribuciones que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales.

En ese contexto, el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, subinciso a, de la Carta Magna establece:

**"Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

(...)

**XXIX.** Para establecer contribuciones:

(...)

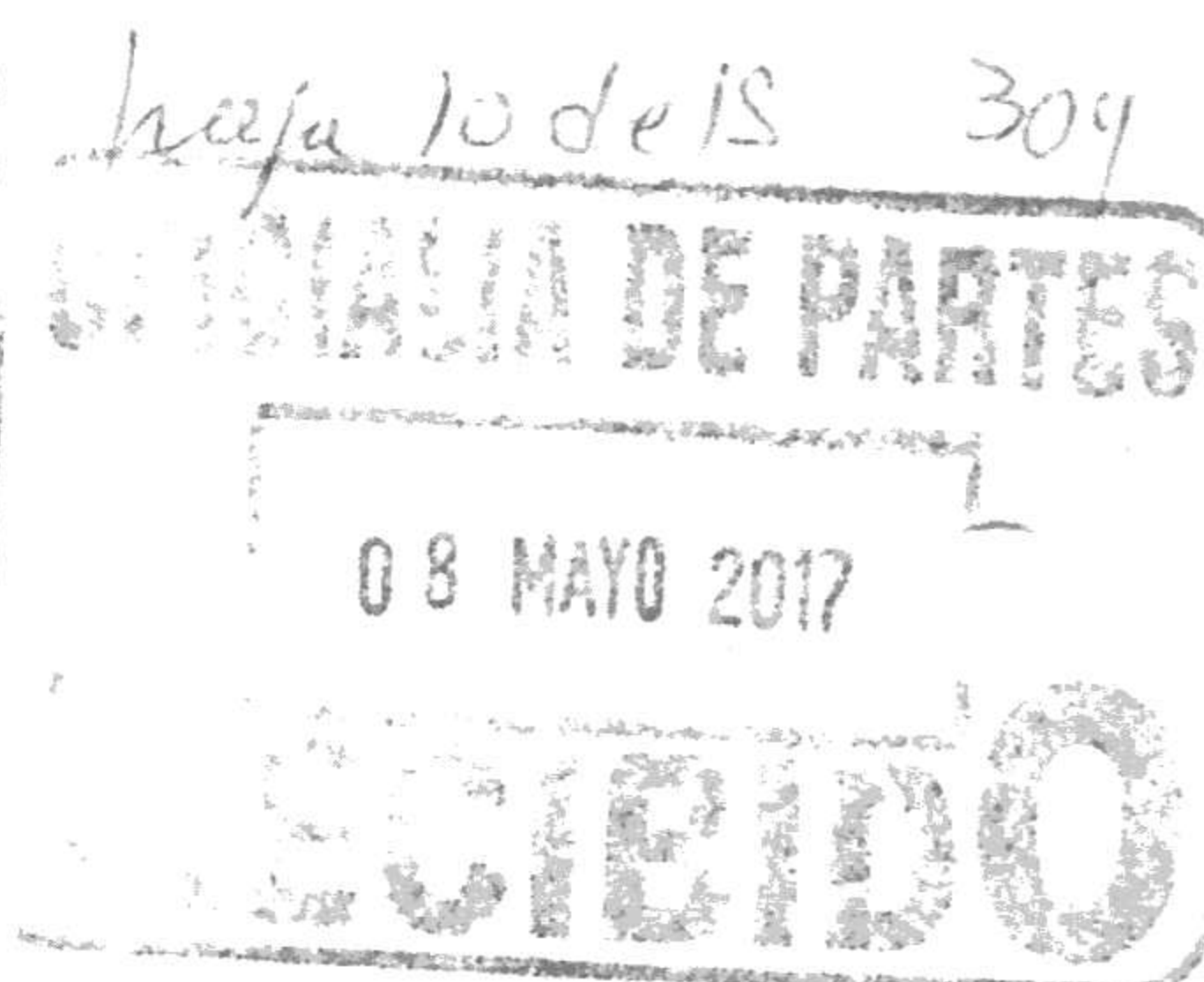
**5o.** Especiales sobre:

**a)** Energía eléctrica..."

El precepto constitucional anterior establece como facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica.

De manera que el establecimiento de ese tipo de contribuciones es competencia exclusiva del Poder Legislativo de la Federación, dado que se encuentra expresamente regulado como una facultad de dicho Congreso, por lo que no puede ser ejercida por las entidades federativas.

Sin que exista una disposición constitucional que establezca que la atribución en comento pueda ser ejercida de manera concurrente.





aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, montos y tarifas señaladas en esta Ley".

El artículo anterior establece, de manera general, las fuentes de los ingresos que percibirá la hacienda municipal de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.

De manera que la materia del precepto destacado es financiera, en relación con los ingresos que integrarán la hacienda municipal respectiva.

Luego, la disposición en comento no regula el mecanismo de recaudación de las contribuciones que integran los ingresos citados, pues, se reitera, únicamente prevén, en general, la fuente de éstos, por lo que no establecen ningún elemento esencial de aquéllas.

En consecuencia, dicho numeral no causa perjuicio a la parte quejosa, pues en éste no se establece carga impositiva alguna.

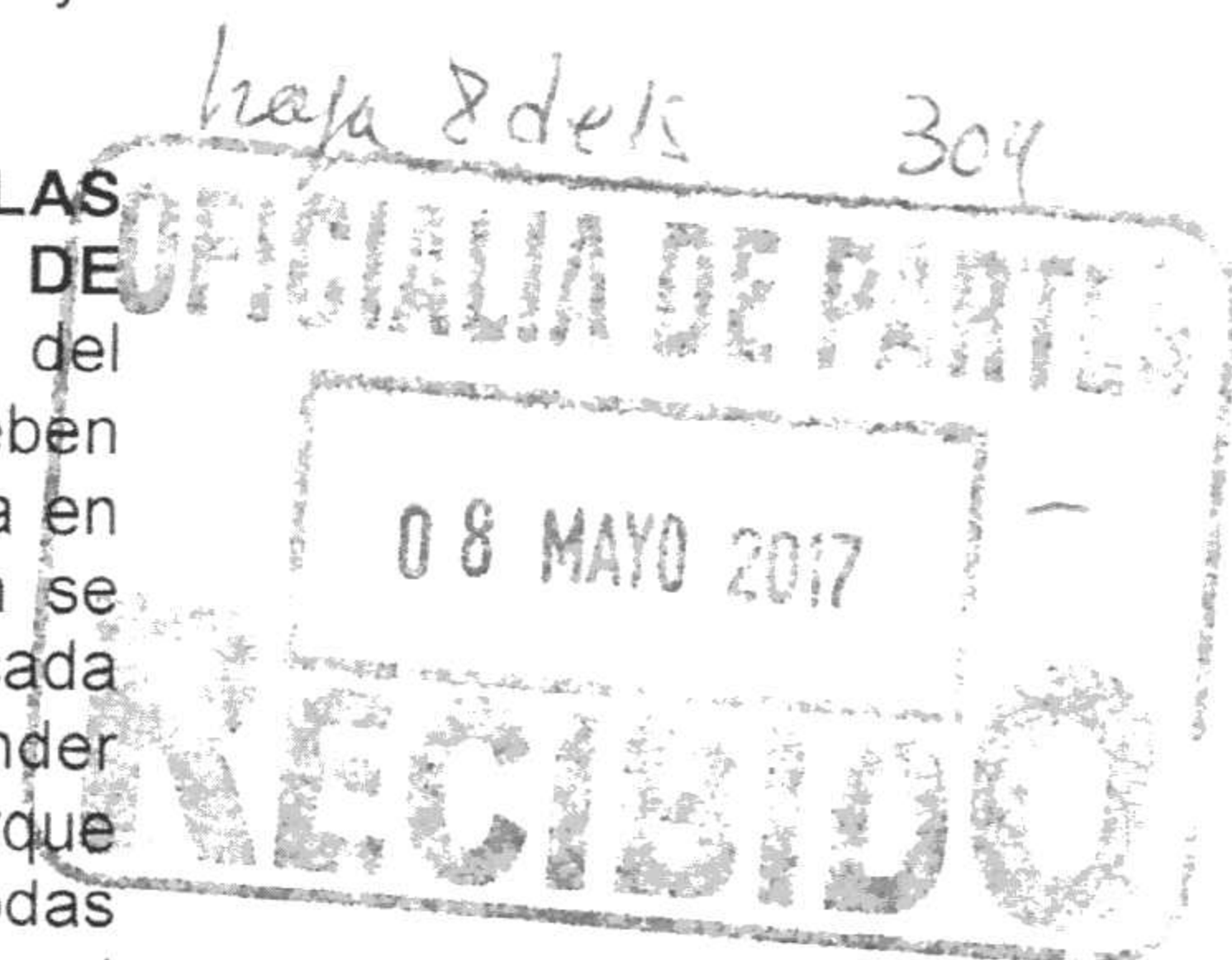
En consecuencia, en relación con el artículo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII, del artículo 61, de la Ley de Amparo, por lo que se sobresee el juicio de conformidad con la fracción V, del artículo 63, del mismo ordenamiento legal.

**SÉPTIMO. Causales de improcedencia.** La procedencia del juicio de amparo es un presupuesto procesal que debe estudiarse por el juzgador antes de analizar las cuestiones de fondo de la controversia constitucional, lo aleguen o no las partes, de conformidad con lo establecido por el 62 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, la jurisprudencia número 1ª /J.3/99 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es visible en la página 13 del tomo IX relativo al mes de enero de 1999, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuya transcripción es como sigue:

**"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

El agente del Ministerio Público adscrito alega que debe sobreseerse en el juicio en virtud de que se actualiza la causa de improcedencia contenida en la





Sin que sea obstáculo para lo anterior, la tesis que cita la directora responsable, de rubro: **"ALUMBRADO PÚBLICO. LAS TESORERÍAS MUNICIPALES NO SON AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS QUE REGULAN ESA CONTRIBUCIÓN, CUANDO SE EFECTÚA SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)"**; ya que, en principio, se trata de una tesis aislada y no de una jurisprudencia obligatoria, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, y, en segundo lugar, la legislación analizada en dicho criterio es diversa a la reclamada y en ésta no se prevé una compensación del derecho en controversia con el consumo de energía eléctrica de los municipios.

Por tanto, se encuentra acreditada la existencia de los actos reclamados.

**QUINTO. Antecedentes de los actos reclamados.** Para mejor comprensión del asunto, es necesario relatar los antecedentes de los actos reclamados:

1. El trece de enero de dos mil diecisiete, Masgas Sociedad Anónima, de Capital Variable, enteró la cantidad de ocho mil cuatrocientos diez pesos en favor de la Comisión Federal de Electricidad, por concepto de consumo de energía eléctrica y derecho de alumbrado público, por el periodo comprendido uno de diciembre de dos mil dieciséis al dos de enero de dos mil diecisiete, respecto del inmueble ubicado en avenida Plateros 1031, colonia Las Arboledas, en Fresnillo, Zacatecas, con número de servicio 112 150 402 479 (fojas 18 a 19).

La contribución anterior constituye el acto de aplicación de la norma general reclamada.

**SEXTO. Improcedencia del juicio, artículo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.** Debe sobreseerse en el juicio en virtud de que la parte quejosa carece de interés jurídico o legítimo para combatir el precepto en referencia.

En efecto, el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo establece:

**"Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia".

Por su parte, el numeral 5, fracción I, de la ley de la materia dispone:

**"Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

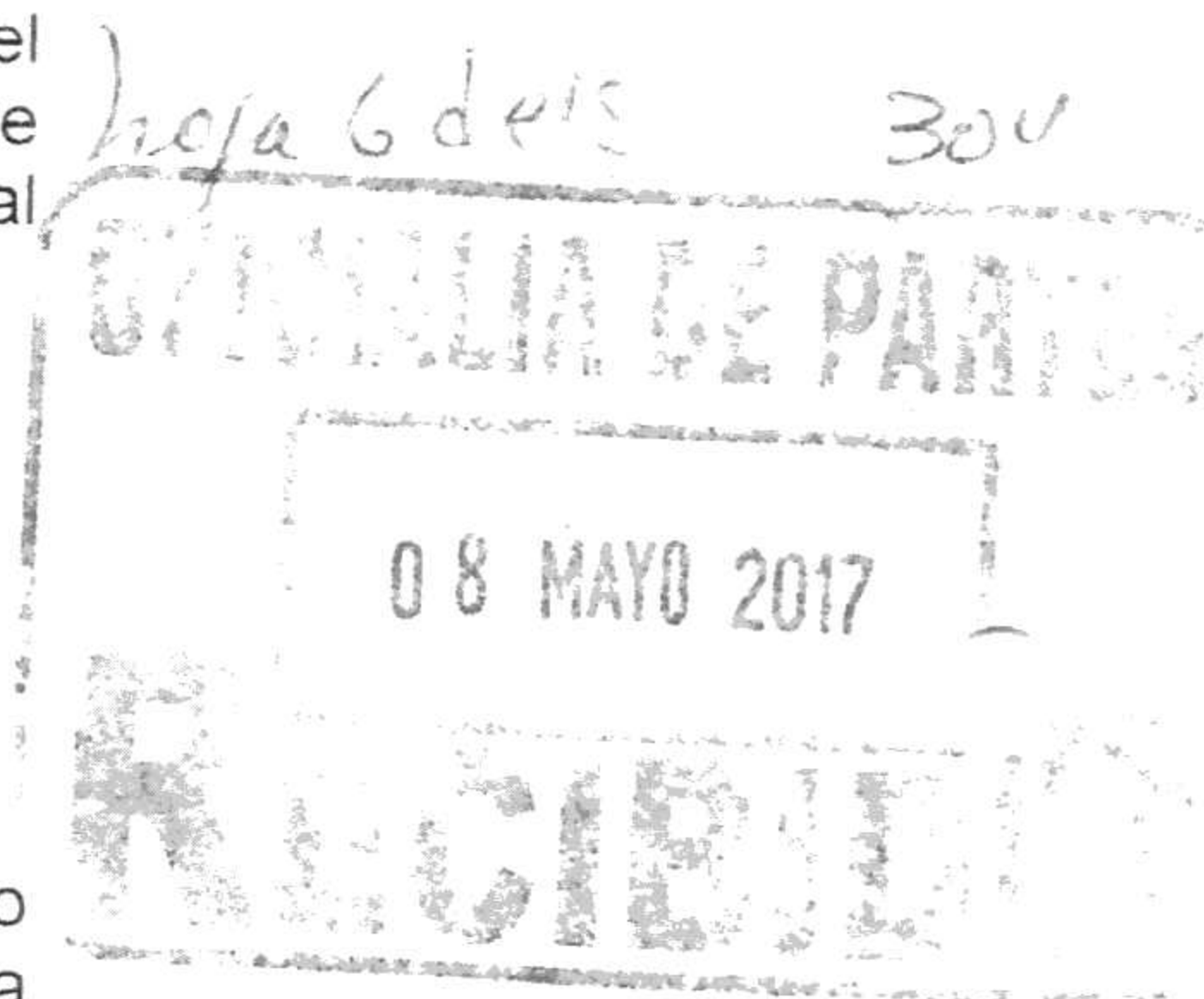
I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico..."

Los preceptos anteriores engloban el principio de agravio personal y directo que rige al juicio de garantías, ya que cuando las prerrogativas que tiene el gobernado reconocidas por el derecho positivo son transgredidas por un acto de autoridad o por una ley, lo faculta a comparecer ante la Justicia Federal a solicitar el cese de la violación cometida en su perjuicio.

En ese sentido, el interés que faculta a la parte quejosa para acudir al juicio de amparo se integra por:

- a) Un derecho jurídica o legítimamente tutelado, y
- b) un perjuicio que el acto reclamado ocasione en la esfera jurídica del peticionario de garantías.

Es sustento de lo anterior, por las razones que informa, la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, noviembre de dos mil catorce, Tomo I, página: 60:





determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo 74, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento”.

Por tanto, se sobresee en el juicio de garantías con fundamento en el artículo 63, fracción V, del mismo ordenamiento, por cuanto a dicha autoridad concierne.

**CUARTO. Certeza del acto reclamado.** El Congreso del Estado de Zacatecas aceptó la existencia de la aprobación de los preceptos controvertidos (foja 60).

Por su parte, el Gobernador del Estado aceptó la promulgación de la ley reclamada (foja 50).

Además, la existencia de la disposición legal combatida se acredita en términos de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en cuanto disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, y los notorios pueden ser invocados de oficio por el propio órgano jurisdiccional, de modo que la existencia del ordenamiento legal reclamado constituye un hecho notorio que no es objeto de prueba, al tratarse de una norma general publicada en el Diario Oficial del Estado de Zacatecas.

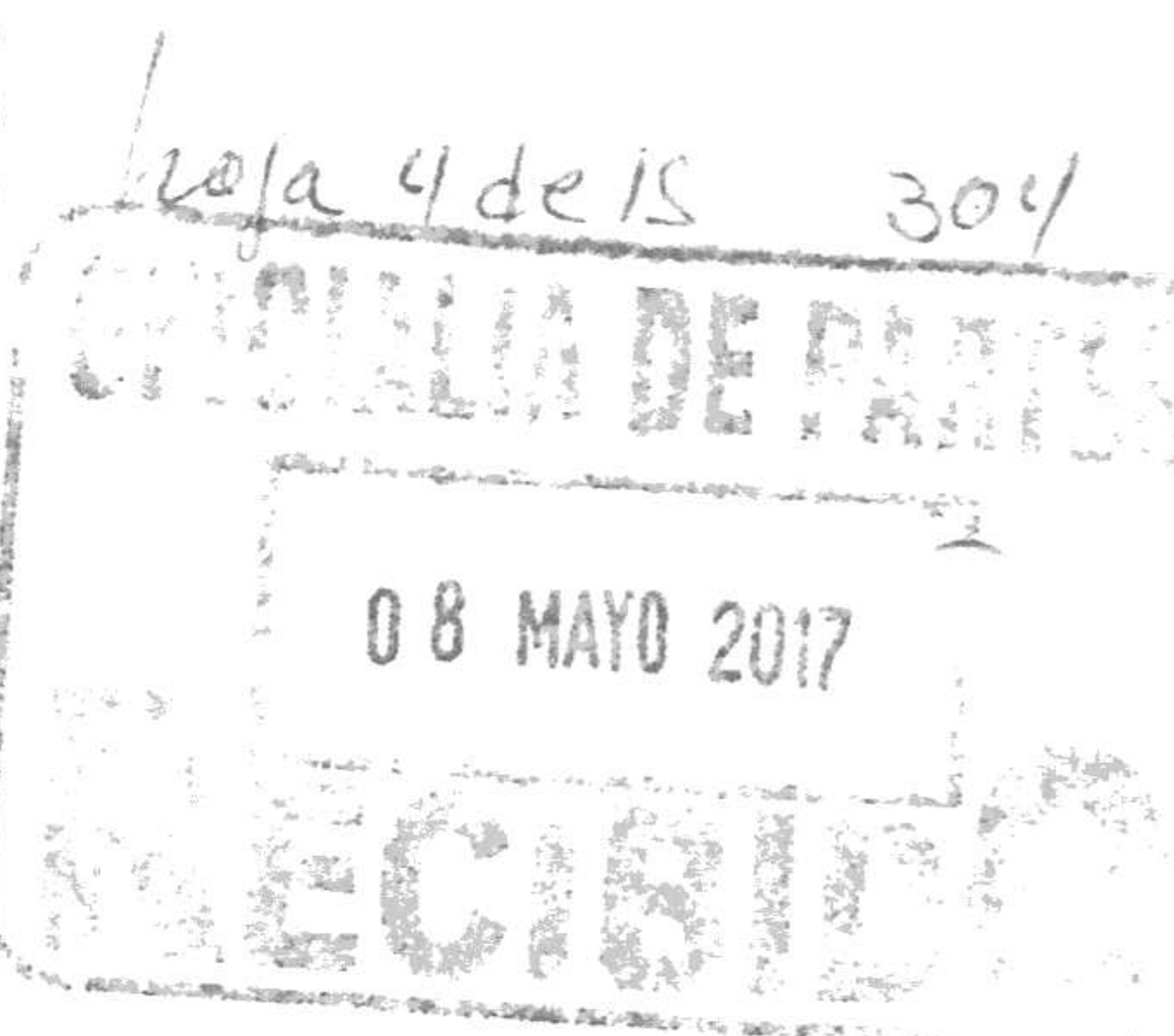
Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 260, agosto de 2000, tomo XII, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

**“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo”.

También resulta aplicable a la consideración precedente, la tesis aislada V.2° 214 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la página 205, febrero de 1995, tomo XI-I, octava época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**“LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA.** Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas”.

Por su parte, la Directora de Finanzas y Tesorería del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, negó la existencia del cobro reclamado, ya que manifestó que no ha emitido acto de molestia alguno tendente a realizar tal exacción y la parte quejosa omitió exhibir el recibo correspondiente (foja 73). Sin embargo, la negativa anterior se encuentra desvirtuada, pues la amparista acompañó a su demanda la impresión con cadena digital del aviso-recibo de energía eléctrica expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, por el periodo comprendido uno de diciembre de dos mil dieciséis al dos de enero de dos mil diecisiete, respecto del inmueble ubicado en la avenida Plateros 1031, colonia Las Arboledas, en Fresnillo, Zacatecas, con número de servicio de energía eléctrica 112 150 402 479 (foja 18).





**de Finanzas y Tesorería del Municipio de Fresnillo, Zacatecas (foja 73) y Comisión Federal de Electricidad (foja 77).**

A continuación, en el **período de pruebas**, el secretario da cuenta con las documentales exhibidas por: la parte quejosa (fojas 18 a 35) y el Congreso del Estado (foja 67). A lo que la juez acuerda: con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen desahogadas las pruebas referidas.

Con lo anterior, se declara cerrado el período probatorio y se pasa al de **alegatos**, en el que el secretario da cuenta con los formulados por el agente del Ministerio Público adscrito en los pedimentos 96/2017 y 106/2017 (fojas 92 y 100, respectivamente). A lo que la juez acuerda: en términos del artículo 144 de la Ley de Amparo, ténganse formulados los alegatos vertidos por la representación social de la adscripción y precluido el derecho de las demás partes para expresarlos.

Consecuentemente, al no haber diligencias pendientes por desahogar, se levanta la presente acta en términos del artículo 124 de la ley de la materia, y se procede al estudio de las constancias relativas para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de amparo **111/2017**; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, **Masgas. Sociedad Anónima de Capital Variable** por conducto de su apoderado jurídico, demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra los actos y autoridades que enseguida se describen:

**Autoridades responsables:**

- 1) Congreso del Estado de Zacatecas.
- 2) Gobernador del Estado de Zacatecas.
- 3) Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas.
- 4) Tesorería Municipal de Fresnillo, Zacatecas.
- 5) Comisión Federal de Electricidad.

**Actos reclamados:**

- La expedición, promulgación, refrendo y orden de publicación de los artículos 1 y 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete; y su aplicación, a través el cobro del derecho de alumbrado público.

Actos que, a su parecer, resultan violatorio de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 14, 16, 31, fracción IV, 73, fracciones VII, X, XXIX, inciso 5°, subinciso a, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Trámite de amparo.** El asunto de referencia se turnó para su conocimiento el uno de febrero de este año a este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas; en proveído de dos siguiente (fojas 35 a 39), la titular de este juzgado ordenó registrarla la demanda con el expediente 111/2017, desechó parcialmente la demanda respecto del **Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas**, la admitió a trámite en relación con el resto de autoridades y actos señalados; solicitó el informe justificado a las autoridades responsables; dio la intervención legal que por derecho corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción; citó a las partes a la celebración de la audiencia constitucional, la cual inició en los términos de la presente acta; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas tiene competencia legal para conocer y resolver este juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, constitucionales; 1°, fracción I, 33, fracción IV, 107, fracción I, inciso d,

